



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 236-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 14 de marzo de 2019.

VISTOS:

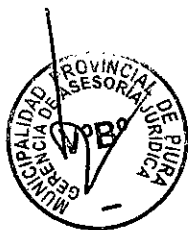
Informe N° 32-2019-PPM/MPP, de fecha 15 de enero de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 119-2019-DSS-UR-OPER/MPP de fecha 19 de febrero de 2019 de la Unidad de Remuneraciones e Informe N° 275-2019-OPER/MPP de fecha 21 de febrero de 2019 emitido por la Oficina de Personal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 11 de julio de 2017, la Sala Laboral Permanente de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 15), en el Expediente N° 02020-2014-0-2001-JR-LA-02, la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

"22. Conforme se verifica del escrito de demanda (páginas 20 a 30), es pretensión del demandante Genaro Salas Amacifuen: a) se declare la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad correspondientes al periodo del 1 de marzo de 2012 al 30 de setiembre de 2014; b) se declare la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado durante el periodo en mención; c) se ordene a la demandada le cancele, en base a una remuneración justa y equitativa, los conceptos de: 1. reintegro de remuneraciones por la suma de S/. 34,735.38, por el periodo laborado desde el 1 de marzo del 2012 hasta el 30 de setiembre de 2014; 2. gratificaciones de fiestas patrias y navidad por la suma de S/. 10,701.88, 3. Vacaciones no gozadas y vacaciones truncas por la suma de S/. 9,306.39, 4. Compensación por tiempo de servicios por la suma de S/. 6,242.76 soles, todo por el periodo laborado desde el 1 de marzo del 2012 hasta el 30 de setiembre del 2014; 5. Escolaridad por la suma de S/. 800.00 soles; conceptos que totalizan la suma de S/. 61,786.41 soles, más los intereses legales respectivos; d) se le incorpore a la planilla única de trabajadores obreros de la entidad demandada, con su respectiva asignación de plaza, así como también cumpla con nivelar su remuneración en base a lo que percibe la obrera de limpieza pública Martha Sánchez Arrunátegui (...). 33. Como derecho fundamental, la igualdad se encuentra reconocida en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente: "...el principio-derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 2°, numeral 2) de la Constitución, contiene las siguientes dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley. Así, mientras que la primera faceta se



configura básicamente como un límite al legislador, la segunda de ellas se manifiesta como un límite al accionar de los órganos jurisdiccionales o administrativos, y exige que los mismos, al momento de aplicar las normas jurídicas, no atribuyan distintas consecuencias jurídicas a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales (STC N.º 0004-2006-PI/TC, Fundamentos 123-124)(...)

34. Por tal motivo, el principio de igualdad no se encuentra reñido con el reconocimiento legal de la diferencia de trato, en tanto ésta se sustente en una base objetiva, razonable, racional y proporcional. El tratamiento jurídico de las personas debe ser igual, salvo en lo atinente a la diferencia de sus calidades accidentales y a la naturaleza de las cosas que las vinculan coexistencialmente(...).

38. Por su parte, la parte demandante manifiesta que si bien es verdad que la obrera propuesta es más antigua, también es verdad que el costo de vida es uno solo en el país, no siendo justificante que a un trabajador menos antiguo se le asigne por costo de vida y refrigerio un monto menor que otro trabajador aun cuando fuera más antiguo, ya que en uno y otro caso, las necesidades de la canasta básica familiar y de movilidad en una misma localidad son las mismas. Además, el a quo no ha tomado en cuenta que el parámetro de la antigüedad laboral por sí sólo, sin la existencia de alguna otra exigencia técnica, no resulta suficiente para darle al demandante un trato salarial desigual, más aún que no existe en la boleta de la trabajadora comparativa propuesta, alguna asignación o bono especial por antigüedad que de antemano justifique un pago diferenciado. Por lo que, en rigor, la antigüedad no es un parámetro fundamental ni suficiente al momento de establecer la existencia de discriminación salarial, salvo que se asigne expresamente a los trabajadores con mayor tiempo de servicios una bonificación especial por el sólo hecho de ser servidor antiguo(...).

39. En ese contexto, de la revisión de los actuados se verifica que la trabajadora homóloga Martha Sánchez Arrunátegui presta servicios como trabajadora de limpieza pública, al igual que el demandante, por lo que en este aspecto se encuentra similitud entre ambos trabajadores. Igualmente, por el tipo de labor prestada para la comuna demandada, y por máximas de la experiencia, se sabe que no es necesaria ninguna calificación o estudio de alta especialización para realizar las labores de limpieza pública, lo que se comprueba con los informes escalafonarios del demandante y de la comparativa (páginas 142 a 144), de los cuales se desprende que ninguno de las dos trabajadores han seguido estudios superiores, ni ello ha sido alegado por la Municipalidad Provincial de Piura(...).

42. En consecuencia, corresponde ordenar a la demandada cumpla con nivelar la remuneración del actor con la percibida por la trabajadora Martha Sánchez Arrunátegui, debido a que la demandada no ha llegado a probar las causas que justifiquen el trato salarial desigual entre el demandante y la homóloga propuesta, más aún cuando de acuerdo con el artículo 27 de la Ley N.º 26636, la carga de la prueba de este extremo recae sobre la accionada. e. En cuanto al cálculo del reintegro de beneficios sociales reclamados por la actora(...).”, concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

“1. CONFIRMARON la sentencia emitida el 9 de agosto del 2010, mediante la cual se declara fundada en parte la demanda interpuesta por GENARO SALAS AMACIFUEN contra la Municipalidad Provincial De Piura.

2. REVOCARON la sentencia en el extremo que declara infundado el reintegro de remuneraciones y pago de beneficios sociales por equiparación laboral, y REFORMÁNDOLA, declararon fundada esta pretensión.

3. MODIFICARON el monto ordenado a pagar; en consecuencia, ORDENARON que la demandada pague al accionante el monto de S/. 56,701.37 (cincuenta y seis mil setecientos uno soles con 37/100 céntimos), lo que corresponde a los siguientes conceptos: reintegro de remuneraciones (S/. 39,636.05), vacaciones (S/. 7,844.10),

gratificaciones (S/8,421.22), y escolaridad (S/. 800.00); más el pago de intereses legales, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia.

4. MODIFICARON el monto por concepto de compensación por tiempo de servicios a la suma de S/. 5,562.45 (cinco mil quinientos sesenta y dos soles con 45/100 céntimos), que deberá ser depositado en una entidad financiera elegida por el demandante.

5. Asimismo, REVOCARON en el extremo que declara infundada la pretensión de nivelación de remuneraciones del demandante, y REFORMÁNDOLA, ORDENARON que la demandada proceda a nivelar la remuneración del actor con la percibida por la obrera de limpieza pública Martha Sánchez Arrunátegui, en tanto desempeñen la misma función.

6. Finalmente, CONFIRMARON la sentencia en el extremo que declara improcedente el registro de planillas".

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informó que el Segundo Juzgado Laboral Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 17 con fecha 20 de diciembre de 2018, en el Expediente N° 02020-2014-0-2001-JR-LA-02 (Laboral Ordinario), seguido por don GENARO SALAS AMACIFUEN, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 275-2019-OPER/MPP, con fecha 21 de febrero de 2019, señaló se gestione la emisión de la Resolución de Alcaldía, donde se autorice a la Oficina de Personal proceda a nivelar al demandante GENARO SALAS AMACIFUEN a S/ 2,666.42 (Dos Mil Seiscientos Sesenta y Seis con 42/100) soles mensuales conforme a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Que, en mérito a lo expuesto y contando con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 22 y 25 de febrero de 2019 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a nivelar la remuneración de don GENARO SALAS AMACIFUEN, en forma similar a su comparativo doña Martha Sánchez Arrunátegui, a S/ 2,666.42 (Dos Mil Seiscientos Sesenta y Seis con 42/100) soles mensuales; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente judicial. N° 02020-2014-0-2001-JR-LA-02.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Días
ALCALDE